385D0204

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 1985

sobre aceptación en nombre de la Comunidad de tres Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros

(85/204/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que, en virtud de la Decisión 75/199/CEE [1], la Comunidad es Parte Contratante del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímes aduaneros;

Considerando que los Anexos de dicho Convenio relativos al despacho a consumo, a la exportación definitiva y a la devolución de los derechos y exacciones a la importación pueden ser aceptados por la Comunidad;

Considerando que es conveniente, sin embargo, hacer esta aceptación con ciertas reservas con objeto de tener en cuenta las exigencias particulares de la unión aduanera y del estado actual de la armonización en materia de la legislación aduanera,

DECIDE:

Artículo 1

Los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros que se indican a continuación son aceptados en nombre de la Comunidad, con las reservas señaladas:

— Anexo B.1, referente al despacho a consumo (Anexo I de la presente Decisión), con una reserva de orden general y reservas relativas a la norma 28 y a las prácticas recomendadas 19 y 52,

— Anexo C.1, referente a la exportación definitiva (Anexo II de la presente Decisión), con una reserva de orden general y reservas relativas a la norma 21 y a la práctica recomendada 10,

— Anexo F.6, referente a la devolución de los derechos y exacciones a la importación (Anexo III de la presente Decisión), con una reserva de orden general y una reserva relativa a la norma 7.

Artículo 2

El presidente del Consejo designará a la persona habilitada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera la aceptación, en nombre de la Comunidad, de los anexos mencionados en el artículo 1, con las reservas en él señaladas.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

A. BIONDI

---

[1] DO n° L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

ANEXO I

Traducción

ANEXO B. 1

ANEXO RELATIVO AL DESPACHO A CONSUMO

Introducción

Las mercancías que se importan definitivamente para utilizarse o consumirse en el territorio aduanero, han de ser declaradas a consumo.

La declaración del despacho a consumo puede efectuarse tanto para las mercancías importadas directamente como para aquellas que han sido sometidas previamente a otro régimen aduanero, como el depósito de aduanas, la admisión temporal o el tránsito aduanero.

Las obligaciones que ha de cumplir el declarante para el despacho de mercancías a consumo se refieren principalmente a la presentación de una declaración de mercancías a la que deben unirse diversos documentos justificativos (licencia de importación, certificados de origen, etc.) y al pago de los derechos y exacciones eventualmente exigibles a la importación. En ciertas condiciones, el pago de los derechos y exacciones de importación puede ser aplazado. Eventualmente, la aduana puede exigir la constitución de una garantía para asegurar el pago de los derechos e impuestos de importación.

En el despacho de mercancías, la aduana realiza las operaciones siguientes: examen de la declaración de mercancías y de los documentos anejos a la misma, reconocimiento de las mercancías, liquidación y cobro de los derechos e impuestos de importación, y concesión del levante. De acuerdo con las prácticas administrativas nacionales, estas operaciones pueden desarrollarse en un orden diferente del que han sido enumeradas. La aduana puede encargarse también de recoger los datos necesarios para la confección de las estadísticas de comercio y de velar por la aplicación de otras prescripciones legales o reglamentarias relativas al control de las mercancías importadas. Otras autoridades competentes también pueden someter a determinados controles (veterinario, sanitario, fitopatológico, etc.) las mercancías que se declaran para despacho a consumo.

Las disposiciones del presente Anexo se aplican a las diferentes formalidades y operaciones (formalidades aduaneras) que lleva consigo al despacho de mercancías para consumo, cualquiera que sea la forma de importación.

El presente Anexo no se aplica al despacho a consumo de mercancías transportadas por vía postal ni a las contenidas en los equipajes de los viajeros.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo, se entiende:

a) por «despacho a consumo»: el régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago de los derechos y exacciones que puedan exigirse a la importación y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras inherentes;

b) por «derechos y exacciones de importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, exacciones, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) por «declaración de mercancías»: el acto efectuado en la forma prevista por la aduana, mediante el cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y comunica los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;

d) por «declarante»: la persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías;

e) por «examen de la declaración de mercancías»: las operaciones efectuadas por la aduana para comprobar si las mercancías han sido declaradas correctamente, si se han unido los documentos justificativos exigidos, y si éstos reúnen las condiciones de autenticidad y validez prescritas;

f) por «reconocimientos de las mercancías», la operación que permite a la aduana, a través del examen físico de las mercancías, tener la seguridad de que su naturaleza, origen, estado, cantidad y valor coinciden con los puntualizados en la declaración;

g) por «liquidación de los derechos y exacciones de importación»: la determinación del importe de los derechos y exacciones que se han de percibir a la importación;

h) por «levante»: el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho;

ij) por «garantía»: lo que asegure, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con la misma. La garantía se llamará «global» cuando asegure el cumplimiento de obligaciones resultantes de varias operaciones;

k) por «persona», tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principios

1. *Norma*

El despacho a consumo se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

2. *Norma*

La legislación nacional precisará las condiciones y las formalidades aduaneras que han de cumplirse para el despacho de mercancías a consumo.

Notas

1. La legislación nacional puede imponer especialmente prohibiciones o restricciones a la importación de determinadas categorías de mercancías.

2. Las obligaciones que se han de cumplir para el despacho de mercancías a consumo se refieren principalmente a presentación de la declaración de mercancías, la aportación de documentos justificativos y el pago de los derechos y exacciones de importación eventualmente exigibles.

Aduanas habilitadas

3. *Norma*

Las autoridades aduaneras designarán las aduanas en las que las mercancías pueden despacharse a consumo. Determinarán la habilitación correspondiente de estas aduanas y establecerán los días y horas hábiles, teniendo en cuenta especialmente las necesidades peculiares del comercio y de la industria.

Notas

1. Las autoridades aduaneras pueden permitir que las mercancías se despachen en aduanas situadas en el interior del territorio aduanero.

2. La habilitación de ciertas aduanas puede quedar limitada bien por razón del medio de transporte empleado para el transporte de las mercancías, bien a determinadas clases de éstas, o, incluso, al hecho de ir destinadas a un lugar determinado (por ejemplo, la zona fronteriza a una zona industrial).

3. Las autoridades aduaneras pueden exigir que el despacho a consumo de determinadas clases de mercancías (por ejemplo, diamantes, antigüedades, obras de arte) se lleve a cabo en aduanas especialmente habilitadas para ello.

4. *Práctica recomendada*

En el caso de aduanas establecidas a ambos lados de una frontera común, las respectivas autoridades aduaneras, deberían, en la medida de lo posible, armonizar los días y horas hábiles y la habilitación de estas aduanas.

El Declarante

a) Personas que pueden actuar como declarantes

5. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en que una persona está autorizada para actuar como declarante.

Nota

El declarante no ha de ser necesariamente el propietario de las mercancías; puede ser, por ejemplo, el transportista, un agente de tránsito, el destinatario o un agente de aduanas autorizado.

6. *Práctica recomendada*

Toda persona con derecho a disponer de las mercancías debería poder actuar como declarante.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden exigir al declarante que acredite su derecho a disponer de las mercancías.

b) Responsabilidad del declarante

7. *Norma*

Al declarante se le considerará responsable frente a las autoridades aduaneras de la exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y del pago de los derechos y exacciones de importación.

c) Derechos del declarante

8. *Norma*

Antes de la presentación de la declaración de mercancías, y en las condiciones fijadas por las autoridades aduaneras, el declarante podrá:

a) examinar las mercancías.

b) tomar muestras.

9. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras no deberían exigir que las muestras cuya toma ha sido autorizada bajo control de la aduana sean objeto de una declaración para despacho a consumo independiente, siempre que tales muestras se incluyan en la declaración de despacho a consumo relativa al conjunto de mercancías del que procedan y que esta declaración se presente en los plazos establecidos.

10. *Práctica recomendada*

En caso de dificultades especiales, y a petición del declarante, las autoridades aduaneras deberían proporcionarle los datos necesarios de que dispongan para permitirle cumplimentar su declaración de mercancías para el despacho a consumo.

La Declaración de mercancías para el despacho a Consumo

a) Formulario y contenido de la declaración de mercancías

11. *Norma*

Los formularios de la declaración de mercancías para el despacho a consumo deben ser conforme al modelo oficial determinado por las autoridades competentes.

Las autoridades competentes deben limitar sus exigencias en lo que se refiere a los datos a consignar en la declaración de mercancías, a aquellos que se consideren indispensables para permitir la liquidación y percepción de los derechos y exacciones a la importación, la confección de estadísticas y la aplicación de otras prescripciones legales y reglamentarias que la aduana debe aplicar.

Notas

1. Las autoridades aduaneras exigen generalmente:

a) Información relativa a las personas:
   — nombre y dirección del declarante,
   — nombre y dirección del importador,
   — nombre y dirección del expedidor.

b) Información relativa al transporte:
   — modo de transporte,
   — identificación del medio de transporte.

c) Información relativa a las mercancías:
   — país de procedencia y país de origen,
   — descripción de los bultos (número, clase, marcas y numeración, peso),
   — descripción de las mercancías según la partida arancelaria.

b) Información para la liquidación de los derechos y exacciones de importación (por clases de mercancías):
   — partida arancelaria,
   — tipos de los derechos y exacciones de importación,
   — peso bruto, peso neto, cantidad,
   — valor en aduana;

e) Otra información:
   — número estadístico por clase de mercancías,
   — zona de procedencia de las mercancías o referencia a las disposiciones legales aplicables (cuando se solicita un régimen preferencial),
   — referencia a los documentos presentados en apoyo de la declaración de mercancías.

f) Lugar, fecha y firma del declarante:

2. Las Partes Contratantes que estimen oportuno revisar los formularios existentes o elaborar nuevos formularios de declaración de mercancías para el despacho a consumo, pueden recurrir al modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo y tener en cuenta las notas incluídas en el Apéndice II.

12. *Práctica recomendada*

El declarante que, por razones consideradas justificadas por las autoridades aduaneras, no disponga de todos los datos necesarios para formular la declaración de mercancías para el despacho a consumo, debería ser autorizado a presentar una declaración provisional o incompleta siempre que contenga los elementos que la aduana juzgue indispensables y que el declarante se comprometa a completar la declaración dentro de un plazo determinado.

La aceptación por las autoridades aduaneras de una declaración provisional o incompleta, no debería dar lugar a otorgar a las mercancías un trato arancelario diferente del que se les hubiera aplicado si la declaración se hubiera presentado completa y exacta desde el primer momento.

Nota

Si el levante se entrega antes de consignar todos los datos se puede obligar al declarante a constituir una garantía para asegurar el pago de las cantidades que pudieran resultar exigibles.

b) Número de ejemplares que se han de presentar

13. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían, en la medida de lo posible, reducir el número de ejemplares de la declaración de mercancías que ha de presentar el declarante para el despacho a consumo de las mismas.

14. *Práctica recomendada*

Cuando la declaración de mercancías para despacho a consumo haya de formularse en varios ejemplares, debería ofrecerse al declarante la posibilidad de rellenar los distintos ejemplares de una sola vez.

c) Documentos que se deben presentar en apoyo de la declaración de mercancías.

15. *Norma*

En apoyo de la declaración de mercancías, las autoridades aduaneras, no exigirán más que los documentos que juzguen indispensables para permitir el control de la operación y asegurarse de que se han observado todas las normas relativas a la aplicación de restricciones u otras disposiciones previstas.

Nota

Las autoridades aduaneras exigen con frecuencia la aportación de los siguientes documentos en apoyo de la declaración de mercancías para el despacho a consumo: licencia de importación, documento justificativo del origen, certificado sanitario o fitopatológico, factura comercial, títulos de transporte.

16. *Práctica recomendada*

Cuando se pueden presentar determinados documentos justificativos junto con la declaración de mercancías y el declarante dé razones consideradas justificadas por las autoridades aduaneras, éstas deberían autorizarle a presentar tales documentos dentro de un plazo determinado.

Nota

Si el levante se concede antes de que se aporten todos los documentos que faltan, se puede obligar al declarante a constituir una garantía para responder del pago de las cantidades que pudieran resultar exigibles.

17. *Práctica recomendada*

Cuando el idioma utilizado para redactar los documentos que se presentan en apoyo de la declaración de mercancías es distinto de el de los del país de importación, las autoridades aduaneras no deberían exigir sistemáticamente una traducción de las indicaciones consignadas en dichos documentos.

d) Rectificación de la declaración de mercancías

18. *Norma*

Las autoridades aduaneras permitirán que el declarante rectifique la declaración de mercancías una vez presentada, siempre que en el momento de formular la petición no haya dado comienzo el examen de la declaración ni el reconocimiento de las mercancías.

19. *Práctica recomendada*

Las peticiones de rectificación de la declaración de mercancías formuladas por el declarante después de iniciar el examen de la declaración o el reconocimiento de las mercancías, deberían ser admitidas por las autoridades aduaneras cuando las razones aducidas por el declarante se consideren justificadas.

Nota

La rectificación de la declaración de mercancías para el despacho a consumo, no impide que las autoridades aduaneras adopten las medidas que consideren necesarias cuando se haya descubierto una infracción como consecuencia del examen de la declaración o del reconocimiento de las mercancías.

e) Retirada de la declaración de mercancías

20. *Práctica recomendada*

Se debería autorizar al declarante a retirar su declaración de mercancías para el despacho a consumo y a solicitar la aplicación de otro régimen aduanero siempre que la solicitud se formule ante las autoridades aduaneras antes de la entrega del levante y las razones aducidas se consideren justificadas.

Nota

La retirada de la declaración de mercancías para el despacho a consumo no impide que las autoridades aduaneras adopten las medidas que consideren necesarias cuando se haya descubierto una infracción como consecuencia del examen de la declaración o del reconocimiento de las mercancias.

Presentación de la declaración de mercancías

a) Elección de la aduana de despacho

21. *Norma*

La declaración de mercancías para el despacho a consumo se presentará ante la aduana habilitada en que se presenten aquéllas.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden prescribir la presentación de la declaración de mercancías en una aduana determinada, cuando se haya concedido de modo permanente la autorización necesaria para que se obtenga el levante de las mercancías antes de la presentación de la declaración.

b) Plazo para la presentación de la declaración

22. *Norma*

Cuando la legislación nacional haya previsto que la declaración de mercancías para despacho a consumo haya de presentarse en una aduana habilitada dentro de un plazo determinado, establecerá este plazo de manera que se permita al declarante obtener los datos necesarios para formular la declaración y los documentos justificativos exigidos.

Notas

1. La legislación nacional puede prever que los plazos fijados para la presentación de la declaración de mercancías se cuenten por ejemplo, a partir de la descarga de las mercancías, de su llegada a la aduana o a partir de la entrega del levante.

2. Cuando la declaración de mercancías no haya sido presentada dentro del plazo señalado, las autoridades aduaneras pueden adoptar las medidas que consideren necesarias, especialmente para sobreguardar los intereses del Tesoro público.

23. *Práctica recomendada*

A petición del declarante y por razones que se consideren justificadas por las autoridades aduaneras, éstas deberían prorrogar el plazo establecido para la presentación de la declaración de mercancías.

24. *Práctica recomendada*

Se debería autorizar al declarante para presentar en una aduana habilitada una declaración para despacho a consumo, antes de la llegada de las mercancías a dicha aduana.

Nota

De la misma manera se puede autorizar la presentación de la declaración para mecancías que todavía no han sido introducidas en el territorio aduanero.

c) Presentación periódica de declaraciones

25. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían permitir que, en el caso de importaciones frecuentes de mercancías por una misma persona, una sola declaración pudiera amparar las importaciones efectuadas por esta persona durante un período determinado.

Notas

1. Las autoridades aduaneras pueden subordinar la concesión de esta facilidad al hecho de que el importador lleve su contabilidad comercial de modo regular, por ejemplo, mediante el empleo de ordenadores, y que puedan adoptarse las necesarias medidas de control.

2. Cuando conceden esta facilidad, las autoridades aduaneras pueden exigir al declarante que aporte por cada importación, un documento comercial o administrativo que contenga los principales datos relativos a dicha expedición (factura comercial, carta de porte, boletín de expedición, etc.).

d) Presentación de la declaración fuera de los días y horas hábiles

26. *Norma*

La declaración de mercancías deberá presentarse en los días y horas hábiles de la aduana competente.

27. *Práctica recomendada*

A petición del declarante, y por razones que las autoridades aduaneras consideren justificadas, éstas deberían permitir, en la medida de lo posible, que la declaración de mercancías se presente fuera de los días y horas hábiles de la aduana competente, pudiendo correr los gastos que se originen a cargo del declarante.

Aceptación de la declaración de mercancías

28. *Norma*

La aceptación de la declaración de mercancías tendrá lugar una vez que la aduana en la que se ha presentado, haya comprobado que tal declaración contiene todos los datos necesarios y que va acompañada de todos los documentos exigidos.

29. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras no puedan aceptar la declaración de las mercancías para despacho a consumo presentada en una aduana, comunicarán al declarante los motivos de la no admisión.

Nota

La no admisión de una declaración de mercancías puede ser debido, por ejemplo, a que la aduana no tenga la habilitación necesaria o a que falte algún documento considerado indispensable.

Examen de la declaración de mercancías

30. *Norma*

El examen de la declaración a consumo de las mercancías, una vez admitida, se realizará tan pronto como sea posible.

31. *Norma*

Las autoridades aduaneras limitarán sus operaciones en relación con el examen de la declaración de las mercancías, a las que consideren indispensables para garantizar que se han observado las prescripciones legales o reglamentarias cuya aplicación tiene encomendada la aduana.

Nota

La aduana, generalmente, realiza las siguientes operaciones:

— se asegura que la partida arancelaria indicada corresponde a la descripción de las mercancías y que los tipos de los derechos e impuestos de importación son los vigentes,

— comprueba si los datos de la declaración de mercancías concuerdan con los que figuran en los documentos aportados, especialmente los relativos a la identificación de los bultos, la cantidad y el valor de las mercancías declaradas.

— comprueba la autenticidad y validez de los documentos aportados en apoyo de la declaración.

Reconocimiento de las mercancías

a) Plazo para el reconocimiento de las mercancías

32. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras deciden someter las mercancías declaradas a consumo a un reconocimiento, éste se efectuará tan pronto como sea posible, una vez admitida la declaración de mercancías.

33. *Práctica recomendada*

Se debería otorgar prioridad al reconocimiento de animales vivos, mercancías perecederas y demás envíos con carácter de urgencia.

34. *Práctica recomendada*

Cuando las mercancías también están sujetas al control de otras autoridades competentes (controles veterinarios, sanitarios, fitopatológicos, etc.), la aduana debería, en la medida de lo posible, efectuar sus propios reconocimientos al tiempo que las demás autoridades realizan sus respectivos controles.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden exigir que las mercancías sujetas al reconocimiento de otras autoridades competentes sean declaradas en las aduanas designadas a este efecto.

b) Reconocimiento de mercancías fuera de los días y horas hábiles de la aduana

35. *Norma*

A petición del declarante, y por razones que las autoridades aduaneras consideren justificadas, éstas permitirán, en la medida de lo posible, que las mercancías declaradas a consumo sean controladas fuera de los días y horas hábiles de la aduana, pudiendo correr los gastos que se originen a cargo del declarante.

Nota

El reconocimiento fuera de los días y horas hábiles de la aduana puede autorizarse especialmente en caso de mercancías perecederas, animales vivos, y otros envíos con carácter de urgencia.

c) Reconocimiento de las mercancías fuera de la aduana

36. *Norma*

A petición del declarante, y por razones que las autoridades aduaneras consideren justificadas, éstas permitirán, en la medida de lo posible, que las mercancías declaradas a consumo sean reconocidas fuera de la aduana en que se ha presentado la declaración de mercancías, pudiendo correr los gastos que se originen a cargo del declarante.

Notas

1. El reconocimiento de las mercancías puede efectuarse, según los casos, en los locales del interesado, en instalaciones dotadas de equipos adecuados, en cualquier lugar dentro de la zona de vigilancia aduanera, o en otra aduana distinta de aquella en que se ha presentado la declaración.

2. El reconocimiento fuera de la aduana en que se ha presentado la declaración puede autorizarse especialmente en los siguientes casos:

— mercancías que no puedan ser fácilmente reconocidas más que en el momento de su descarga en destino (por ejemplo, trigo, aceite y minerales importados en buques, barcos y barcazas; piezas sueltas cargadas a granel en contenedores; mobiliario en los cambios de residencia).

— mercancías para cuyo reconocimiento se necesite contar con medios adecuados (por ejemplo, cámaras obscuras, instalaciones frigoríficas).

— mercancías para las que no sea oportuno exigir su presentación en una aduana (por ejemplo, productos precedentes de la explotación de terrenos fronterizos o canteras próximas a la frontera, y que se importan por el camino más corto).

d) Presencia del declarante durante el reconocimiento de las mercancías

37. *Norma*

El declarante tendrá el derecho de asistir al reconocimiento de las mercancías por sí mismo o por medio de un representante el declarante o persona que lo represente. Cuando lo juzguen conveniente, las autoridades aduaneras exigen que asista al reconocimiento de las mercancías para proporcionar a la aduana la ayuda que ésta pueda necesitar con objeto de facilitar el reconocimiento de las mercancías.

Notas

1. Se puede imponer al declarante la obligación de agrupar los bultos, abrirlos, clasificar las mercancías según su clase y enumerarlas.

2. Cuando las mercancías declaradas a consumo sean peligrosas, delicadas o frágiles, se puede obligar al declarante a poner a disposición de la aduana expertos.

3. El declarante puede también estar obligado a facilitar a la aduana informaciones sobre las características técnicas de las mercancías importadas.

e) Naturaleza del reconocimiento de las mercancías

38. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras procedan al reconocimiento de las mercancías, se limitarán a las operaciones que consideren indispensables para garantizar el respeto a las prescripciones legales o reglamentarias cuya aplicación está encomendada a la aduana.

Notas

1. El reconocimiento de las mercancías puede ser somero o detallado. En caso de un reconocimiento somero, la aduana puede efectuar alguno de los siguientes controles, aunque no necesariamente todos: contar los bultos, cotejar marcas y números, y reconocer la calidad de las mercancías. El reconocimiento detallado implica un examen minucioso de las mercancías con objeto de determinar lo más exactamente posible, la composición, cantidad, posición arancelaria, valor y, en su caso, origen.

2. Un reconocimiento detallado de las mercancías se justifica especialmente cuando las autoridades aduaneras tienen dudas respecto a la exactitud de algunos datos de la declaración o de los documentos presentados en apoyo de la citada declaración.

3. También se pueden someter regularmente a un reconocimiento detallado las mercancías sujetas a derechos y/o impuestos elevados de importación.

39. *Práctica recomendada*

En el mayor número posible de casos, las autoridades aduaneras deberían limitarse a efectuar un reconocimiento somero de las mercancías declaradas para despacho a consumo.

Nota

Se puede considerar suficiente un reconocimiento somero, especialmente cuando se trata de mercancías de la misma clase importadas con frecuencia por una persona que sea conocida de la aduana, de reconocida solvencia, o cuando la exactitud de los datos de la declaración se puede deducir del examen de los documentos incorporados o de otro medio de prueba, o incluso, cuando los correspondientes derechos e impuestos de importación son poco elevados.

40. *Práctica recomendada*

Cuando las autoridades aduaneras efectúen un reconocimiento detallado de las mercancías de una declaración que se refiere a un envío que contenga numerosos bultos y se presente con una relación de contenido o con otro documento análogo, deberían normalmente efectuar este reconocimiento selectivamente.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden decidir, teniendo en cuenta el personal disponible, que los envíos de mercancías declaradas para despacho a consumo se someterán a un reconocimiento detallado por sondeo.

f) Toma de muestras por la aduana

41. *Norma*

La toma de muestras se limitará a los casos en que las autoridades aduaneras consideran necesaria esta operación para determinar la calidad y/o el valor de las mercancías declaradas a consumo, o para garantizar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional. Las cantidades de mercancías que se extraen como muestras deben reducirse al mínimo.

Errores cometidos en la declaración

42. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que errores cometidos al tiempo de formular la declaración de mercancías o de liquidar los derechos y exacciones de importación darán o han dado lugar a la percepción de una suma de tales derechos y exacciones más elevada que la que es legalmente exigible, aquellas concederán la devolución o la condonación de la parte sobrante, o se lo comunicarán al declarante de modo que, según los casos, puede rectificar su declaración o presentar instancia para la devolución o la condonación.

43. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que errores cometidos al tiempo de formular la declaración de mercancías implican la exigibilidad de una suma suplementaria de derechos y exacciones de importación, la aportación de otros documentos justificativos o la aplicación de prescripciones legales o reglamentarias distintas, y siempre que no resulte evidente que tales errores han sido cometidos con intención delictiva, se lo comunicarán al declarante en los plazos más favorables. Cuando las autoridades acepten que los errores advertidos han sido cometidos de buena fe, y que no es imputable al declarante negligencia grave, autorizan a éste a rectificar su declaración y a cumplir las formalidades complementarias exigidas sin imponer sanción.

44. *Norma*

En caso de que el descubrimiento de errores cometidos al formular la declaración de mercancías o al liquidar los derechos y exacciones de importación implicase bien la percepción de un importe suplementario de tales derechos y exacciones que pueda considerarse de escasa entidad, bien, al contrario, la devolución de una suma de igual naturaleza, la legislación nacional preveerá que no ha lugar ni el cobro ni la dovolución de este importe.

Liquidación de derechos e impuestos de importación

a) Datos a tener en cuenta

45. *Norma*

La legislación nacional enunciará los datos que sirven de base para la liquidación de los derechos y exacciones de importación y precisará las condiciones en que estos datos se han de determinar.

Notas

1. Los datos que sirven de base para la liquidación de los derechos y exacciones de importación, generalmente son:

— la clasificación arancelaria,

— el valor o la cantidad según que los derechos y exacciones de importación aplicables sean ad valorem o específicos,

— el origen o la procedencia si el gravamen de las mercancías es distinto según su origen o su procedencia.

2. Las autoridades competentes podrán establecer notas explicativas relativas a las reglas a tener en cuenta para determinar la clasificación arancelaria, el valor o la cantidad imponible y el origen.

b) Tipos de los derechos y exacciones de importación aplicables

46. *Norma*

Los tipos de los derechos y exacciones de importación que son aplicables en el despacho a consumo de las

mercancías se incluirán en los aranceles oficiales que deberán ser objeto de una publicidad suficiente.

47. *Norma*

La legislación nacional estipulará el momento a tener en cuenta para determinar los tipos de los derechos y exacciones de importación que se aplican a las mercancías declaradas para despacho a consumo.

Nota

El momento a poner en consideración para determinar los tipos aplicables puede ser, por ejemplo, el de la llegada de las mercancías, el de la presentación de la declaración de las mercancías, el de la admisión de la declaración por la aduana, el del pago de los derechos y exacciones de importación o, incluso, el del levante de las mercancías.

Pago de los derechos y exacciones de importación

a) Formas de pago admitidas

48. *Norma*

La legislación nacional señalará las distintas formas que se pueden utilizar para el pago de los derechos y exacciones exigibles a la importación.

49. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían permitir otras formas de pago además del pago en metálico.

Notas

1. Además del pago en metálico, las otras formas de pago admitidas, pueden ser, principalmente, los cheques, giros o transferencias bancarias o postales.

2. Los cheques librados contra bancos extranjeros pueden ser admitidos sólo si tales bancos cuentan con una sucursal en el país de importación.

b) Fecha y lugar de pago

50. *Norma*

Las autoridades aduaneras fijarán la fecha de exigibilidad del importe de los derechos y exacciones de importación a pagar, así como el lugar donde ha de efectuarse el pago.

Notas

1. El pago de los derechos y exacciones de importación se realiza habitualmente en la aduana donde se ha presentado la declaración de mercancías; También se puede realizar en otro organismo u oficina designada por las autoridades aduaneras.

2. El pago de los derechos y exacciones de importación generalmente debe efectuarse en el momento de la presentación o admisión de la declaración de mercancías o antes de la entrega del levante. En determinadas circunstancias, se puede también diferir el pago.

c) Pago diferido de los derechos y exacciones de importación

51. *Práctica recomendada*

Se debería autorizar a las personas que habitualmente despachan mercancías a consumo a diferir el pago del importe de los derechos y exacciones de importación sin exigirles intereses.

Notas

1. Se puede obligar a las personas que se beneficien de esta facilidad a constituir una garantía cuyo importe la fijan las autoridades aduaneras.

2. Puede ser obligatorio para toda persona que desee beneficiarse del pago diferido enviar una solicitud por escrito a la aduana.

52. *Práctica recomendada*

Cuando se exige una garantía para poder obtener el pago aplazado, se debería autorizar a las personas que habitualmente realizan importaciones de mercancías a consumo por distintas aduanas de un mismo territorio aduanero, a constituir una garantía global.

53. *Práctica recomendada*

El importe de la garantía a constituir para obtener el pago diferido no debería ser superior al importe de los derechos y exacciones de importación que pudieran corresponder a las mercancías importadas durante el período en que tales derechos y exacciones quedan aplazados.

Nota

Para calcular el importe de la garantía, las autoridades aduaneras pueden tomar como base el total de los derechos y exacciones a la importación pagados durante un periodo de la misma duración. Cuando se producen modificaciones, especialmente en los tipos aplicables o en el volumen de importaciones, el total de la garantía, puede reajustarse en consecuencia.

54. *Norma*

La persona obligada a constituir una garantía para obtener el aplazamiento de pago deberá tener la posibilidad de elegir, entre las distintas formas de garantía señaladas por la legislación nacional, la más conveniente para él.

55. *Práctica recomendada*

El plazo durante el cual el pago de los derechos y exacciones a la importación puede ser diferido debería ser, al menos, de 14 días a partir de la fecha normal de exigibilidad de importes de los derechos y exacciones a pagar a la importación.

Notas

1. Se pueden fijar plazos distintos según la clase de exacción.

2. Las autoridades aduaneras pueden permitir que los derechos y exacciones de importación relativos a las importaciones efectuadas durante un periodo determinado se paguen en un plazo fijo.

d) Prueba del pago

56. *Norma*

Cuando los derechos y exacciones a la importación han sido pagados, se entregará al autor del pago un recibo que constituye la prueba de dicho pago.

Nota

El recibo puede figurar en el ejemplar de la declaración destinado al declarante.

e) Plazo de prescripción de la recaudación de los derechos y exacciones a la importación

57. *Norma*

La legislación nacional fijará el periodo durante el que las autoridades aduaneras pueden efectuar la recaudación de los derechos y exacciones de importación que no hayan sido pagados en el momento de su exigibilidad.

f) Intereses de demora

58. *Norma*

La legislación nacional determinará los tipos de los intereses de demora y las condiciones en que se aplican cuando los derechos y exacciones de importación no han sido pagados en el momento de su exigibilidad.

Concesión del levante

59. *Norma*

El levante se concederá a las mercancías declaradas para despacho a consumo en cuanto las autoridades aduaneras han terminado su reconocimiento o han decidido prescindir de esta formalidad, siempre que no se haya descubierto ninguna infracción y que los derechos y exacciones de importación exigibles hayan sido satisfechos o se hayan adoptado las medidas necesarias para asegurar su pago.

60. *Práctica recomendada*

Cuando las autoridades aduaneras tienen la seguridad de que todas las formalidades aduaneras del despacho a consumo serán cumplidas posteriormente por el declarante, deberían conceder el levante siempre que éste aporte un documento comercial o administrativo con los principales datos relativos a dicho envío y aceptable por las autoridades aduaneras.

Notas

1. Las autoridades aduaneras pueden condicionar la concesión del levante al hecho de que hayan sido aportados los documentos justificativos que se consideran indispensables y que las autoridades competentes hayan efectuado los controles previstos por la legislación nacional (controles veterinario, sanitario, fitopatológico. etc.).

2. Se puede obligar al declarante a constituir una garantía que responda del cumplimiento de los compromisos contraídos con la aduana.

61. *Práctica recomendada*

Cuando el reconocimiento de las mercancías no se puede efectuar con la rapidez deseable, especialmente cuando se debe hacer con el concurso de expertos o cuando las mercancías deben ser analizadas en laboratorios especializados y resulta posible efectuar este reconocimiento a base de muestras o documentación técnica detallada, las autoridades aduaneras deberían conceder el levante sinesperar el final del reconocimiento.

Nota

Se puede condicionar la concesión del levante a la constitución de una garantía destinada a asegurar la recaudación del suplemento de los derechos y exacciones que pudiera resultar exigible a la importación.

62. *Práctica recomendada*

Cuando ha sido descubierta una infracción durante el examen de la declaración de las mercancías o de los documentos unidos a la misma, o en el reconocimiento de las mercancías, las autoridades aduaneras deberían entregar el levante sin esperar al proceso sancionador de la infracción siempre que el declarante constituya una garantía destinada a asegurar tanto la recaudación de los derechos y exacciones suplementarios de importación como las multas correspondientes y que las mercancías no sean susceptibles de comiso.

Destrucción o abandono de las mercancías

63. *Práctica recomendada*

Siempre que no se haya descubierto ninguna infracción en el examen de la declaración o en el reconocimiento de las mercancías, el declarante o la persona interesada debería estar exento del pago de los derechos y exacciones de importación o poder conseguir la devolución de ese pago:

— cuando, a petición suya y de acuerdo con las autoridades aduaneras, las mercancías declaradas para despacho a consumo sean abandonadas antes de la entrega del levante, a favor del Tesoro Público o destruidas o tratadas, bajo control de la aduana, de forma que queden sin valor comercial alguno. Este abandono o esta destrucción no deben suponer gastos de ninguna clase para el Tesoro Público;

— cuando las mercancías declaradas para despacho a consumo se destruyen o pierden irremediablemente a consecuencia de un accidente o fuerza mayor, siempre que esta destrucción o pérdida ocurran antes de la entrega del levante, y resulte debidamente probado a satisfacción de las autoridades aduaneras, los desechos y restos resultantes, eventualmente, de la destrucción, están sujetos, si se despachan a consumo, a los derechos y exacciones de importación que serían aplicables a estos desechos y restos si se importan en ese estado.

Nota

Cuando ha sido descubierta una infracción, las autoridades aduaneras pueden subordinar la concesión de esta facilidad al pago de las multas previstas por la legislación nacional.

64. *Práctica recomendada*

Cuando las autoridades aduaneras proceden a la venta de mercancías que no han sido objeto de declaración en el plazo establecido a las que no se han podido otorgar el levante, sin que se haya descubierto ninguna infracción, el producto de aquella venta, deducidos los derechos y exacciones de importación y cualquier otro gasto o deuda pendiente, debería entregarse, cuando sea posible, a los derechohabientes o ponerlo a su disposición durante un plazo determinado.

Nota

Este procedimiento puede aplicarse especialmente cuando ha sido admitida una declaración de mercancías sin que el declarante haya podido pagar los derechos y exacciones la importación ni solicitado la aplicación de otro régimen aduanero.

Información relativa al despacho a consumo

65. *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptan las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca del régimen de despacho a consumo.

Apéndice I del Anexo B.1

MODELO DE FORMULARIO
de declaración de mercancías para despacho a consumo

<table>
<tr><td rowspan="2">(espacio de uso libre)</td><td colspan="2">No de la Declaración

Aduana</td></tr>
<tr><td colspan="2">Importador (nombre y dirección)</td><td>Declarante (nombre y dirección)</td></tr>
<tr><td rowspan="4">(espacio de uso libre)</td><td>País de procedencia</td><td>Licencia de importación no.</td></tr>
<tr><td>País de origen</td><td>Régimen preferencial solicitado</td></tr>
<tr><td colspan="2">Otros documentos anejos</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">(espacio de uso libre)</td></tr>
<tr><td>Modo de transporte e identificación de modo de transporte</td></tr>
<tr><td colspan="3">Designación de los bultos (marcas y numeración, número y naturaleza); designación de las mercancías, peso bruto

.....
Partida arancelaria, no estadístico, peso neto, cantidad, valor en aduana, naturaleza, tipo e importe de los derechos y exacciones.

(espacio de uso libre)

Lugar y fecha

Firma del declarante</td></tr>
</table>

Apéndice II del Anexo B.1

Notas

1. El formato del modelo de formulario es el formato internacional ISO/A4 (210 × 297 mm). El formulario está provisto de un margen superior de 10 mm y, a la izquierda, de un margen de 20 mm para permitir su clasificación. La separación de las líneas debe corresponder a múltiplos de 4,24 mm y las separaciones transversales deben corresponder a múltiplos de 2,54 mm. La presentación debe ser conforme al modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa (CEE) que figura en el Apéndice I. Las pequeñas diferencias con relación a las dimensiones exactas de las casillas, etc., serían admisibles si respondiesen a razones particulares en el país de emisión, tales como la existencia de sistemas de medida distintos del sistema métrico, las particularidades de una serie normalizada de documentos nacionales, etc.

2. Los países pueden fijar normas relativas al peso por metro cuadrado del papel a utilizar y al empleo de filigranas grabadas con el fin de evitar falsificaciones.

3. Puesto que la normalización se refiere sólo a las dimensiones y presentación, las indicaciones de cada casilla del modelo de formulario indican sólo la naturaleza de los datos que deben figurar en ellos. Por tanto, cada país pude sustituir en su modelo nacional estas indicaciones por aquellas que considere más apropiadas, siempre que los datos previstos en el modelo de formulario no resulten modificados.

4. Por otra parte, las Administraciones pueden omitir en su modelo, las rúbricas del formulario que no necesiten. Las casillas que, de esta forma queden disponibles, pueden destinarse a consignar anotaciones administrativas.

5. El espacio de «utilización libre» puede emplearse para las rúbricas impuestas por las administraciones que no han sido previstos en el modelo de formulario.

ANEXO II

Traducción

ANEXO C.1

ANEXO RELATIVO A LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Introdución

La exportación de mercancías con carácter definitivo generalmente da lugar a formalidades aduaneras relativamente simples. Mientras que normalmente se exige una declaración de mercancías, en algunos casos, basta que el exportador presente a la aduana un documento comercial que contenga los datos requeridos por ésta, referentes a las mercancías destinadas a la exportación. En ciertas condiciones se puede autorizar al exportador a presentar una única declaración o un extracto recapitulativo referente a todas las exportaciones que haya efectuado durante un período de tiempo determinado.

Además de la *percepción de los derechos y exacciones de exportación eventualmente aplicables*, el *control de la aduana* se ejerce principalmente para asegurar la aplicación de la legislación nacional relativa a las prohibiciones y restricciones a la exportación y con el fin de comprobar los datos que sirven para determinar el importe de los derechos y exacciones internos, que puedan dar lugar, eventualmente, a una devolución o exención de los mismos. Además, la aduana tiene generalmente a su cargo la recolección de los datos necesarios para establecer las estadísticas de comercio exterior.

Las mercancías destinadas a la exportación pueden también estar sometidas a ciertos controles por autoridades competentes diferentes de las autoridades aduaneras, por ejemplo, los controles veterinario, fitopatológico y otros controles sanitarios.

Las disposiciones del presente Anexo se aplican a las diferentes formalidades y operaciones (formalidades de aduana) que implica la exportación definitiva de las mercancías, cualquiera que sea el modo de transporte utilizado.

De acuerdo con la definición de la «exportación definitiva» el presente Anexo no se aplica a las mercancías que se exportan en régimen «drawback» o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento o con devolución de los derechos e impuestos de importación. Además, no se incluyen tampoco las mercancías transportadas por correo ni las transportadas por los viajeros en sus equipajes.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo se entiende:

a) por *«exportación definitiva»:* el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territotio aduanero y que se destinan a permanecer definitivamente fuera del mismo, con exclusión de las mercancías que se exportan en régimen de *«drawback»* o en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento, o con devolución de los derechos y exacciones de importación;

b) por «mercancías en libre circulación»: las mercancías de las que puede disponerse sin restricciones por parte de la aduana;

c) por «territorio aduanero»: el territorio en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado;

d) por «derechos y exacciones de exportación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, exacciones o gravámenes o imposiciones diversas que se perciben en el momento de la exportación o con motivo de la exportación de las mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limita al coste aproximado de los servicios prestados;

e) por «declaración de mercancías»: el acto efectuado en la forma prescrita por la aduana, mediante el cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;

f) por «verificación de las mercancías»: la operación que permite a la aduana, mediante el examen físico de las mercancías, tener la seguridad de que su naturaleza, origen, estado, cantidad y valor coinciden con los puntualizados en la declaración;

g) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principios

1. *Norma*

La exportación definitiva se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

2. *Norma*

La legislación nacional precisará las condiciones así como las formalidades aduaneras que deban cumplirse para la exportación definitiva.

Notas

1. La legislación nacional puede imponer prohibiciones o restricciones para la exportación de ciertas categorías de mercancías.

2. Entre las obligaciones que deberán cumplirse para la exportación definitiva se incluyen principalmente la presentación de un documento justificativo y el pago de los derechos y exacciones exigibles a la exportación.

Aduanas habilitadas

3. *Norma*

Las autoridades aduaneras designarán las aduanas en las que las mercancías pueden despacharse para la exportación definitiva. Determinarán la habilitación correspondiente a estas aduanas y establecerán los días y horas hábiles, teniendo en cuenta especialmente las necesidades peculiares del comercio, de la industria y de los transportes.

Notas

1. La habilitación de ciertas aduanas puede quedar limitada, bien a las exportaciones efectuadas por determinados modos de transporte, bien a determinadas clases de mercancías, o incluso a las mercancías que provengan de una región determinada (por ejemplo, la zona fronteriza o una zona industrial).

2. Las autoridades aduaneras pueden exigir que la exportación definitiva de determinadas clases de mercancías a las que deban aplicarse medidas especiales de control (por ejemplo, diamantes, antigüedades, obras de arte) o que deban controlarse por otras autoridades competentes, tenga lugar por aduanas especialmente habilitadas para ello.

4. *Norma*

Las autoridades aduaneras permitirán que la declaración de las mercancías destinadas a la exportación definitiva tenga lugar en aduanas interiores.

Notas

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades aduaneras pueden utilizar la instalación de una oficina de aduanas en los locales de una empresa.

2. Cuando las mercancías destinadas a la exportación definitiva deban someterse a reconocimiento, éste tiene normalmente lugar en la aduana interior en la que se efectuó la declaración de aquellas.

3. Las autoridades aduaneras pueden prescribir que las mercancías declaradas para la exportación definitiva en una aduana interior se transporten en tránsito aduanero hasta la aduana de salida.

5. *Norma*

En el caso de aduanas establecidas a ambos lados de una frontera común las respectivas autoridades aduaneras armonizarán, en la medida de lo posible, los días y horas de despacho y la habilitación de estas aduanas.

Despacho de las mercancías fuera de los días y horas de servicio de la aduana

6. *Norma*

A petición del declarante, y por razones que se consideren justificadas por las autoridades aduaneras, éstas autorizarán, en tanto que la organización administrativa lo permita, que las mercancías destinadas a exportarse definitivamente se despachen fuera de los días y horas hábiles de oficina, pudiendo correr los gastos que se originen a cargo del declarante.

El declarante

7. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en que se autoriza a una persona para actuar como declarante, así como el alcance de sus responsabilidades y derechos.

Documentación que debe presentarse para la exportación definitiva

a) Formulario y contenido de la declaración de mercancías

8. *Norma*

Los formularios de la declaración de mercancías para la exportación definitiva se ajustarán al modelo oficial determinado por las autoridades aduaneras.

Las autoridades aduaneras limitarán sus exigencias, en lo que se refiere a los datos que deben suministrarse, a aquellos que se consideren indispensables para permitir la liquidación y la percepción de los derechos y exacciones de exportación eventualmente aplicables, la devolución o la exención eventual de los derechos y exacciones internos, la confección de estadísticas y la aplicación de otras normas legales y reglamentarias que la aduana tiene encomendada.

Nota

Las autoridades aduaneras exigen generalmente:

a) Información relativa a las personas:
   — nombre y dirección del declarante,
   — nombre y dirección del exportador,
   — nombre y dirección del destinatario.
b) Información relativa al transporte:
   — modo de transporte
   — identificación del medio de transporte.
c) Información relativa a las mercancías:
   — país de destino,
   — designación de los bultos (marcas y numeración, número y clase),
   — designación de las mercancías,
   — peso bruto,

— peso neto o cantidad,

— valor.

d) Información para la liquidación de los derechos y exacciones de exportación eventualmente aplicables.

— partida arancelaria,

— tipos de los derechos y exacciones de exportación,

— importe de los derechos y exacciones de exportación.

e) Otra información:

— número estadístico por clase de mercancías,

— referencia a los documentos presentados (por ejemplo, licencia de exportación, certificado sanitario u otros).

f) Lugar, fecha y firma del declarante.

9. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras que piensen revisar los formularios existentes o preparar nuevos formularios de declaración de mercancías para la exportación definitiva, deberían, en la medida de lo posible, recurrir al modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo de acuerdo con las notas que figuran en el Apéndice II.

b) Aceptación de un documento comercial en lugar de un formulario administrativo

10. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían, en la medida de lo posible, prever que la declaración de las mercancías se realice mediante la presentación, en lugar de un formulario administrativo, de un documento comercial (la factura, por ejemplo) que contenga los datos requiridos referentes a las mercancías destinadas a la exportación.

Notas

1. Las autoridades aduaneras estiman generalmente suficiente la presentación de un documento comercial cuando las mercancías destinadas a la exportación no están sujetas al pago de derechos y exacciones de exportación y no deben ser objeto de una devolución o de una exención de derechos y exacciones interiores y que la declaración de las mercancías no se utiliza para la preparación de extadísticas.

2. En el seno de la Comisión Económica para Europa (CEE/ONU) ha sido adoptada una recomendación relativa a un modelo de formulario de factura para su uso en el comercio internacional. Este modelo de formulario figura en el Apéndice III.

3. Las autoridades aduaneras pueden admitir documentos comerciales establecidos mediante técnicas del procesamiento automático de datos.

11. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras, de acuerdo con las otras autoridades competentes en materia de comercio exterior, deberían proceder de manera que todos los documentos que deban presentarse para la exportación definitiva de mercancías, puedan incluirse en una serie normalizada de documentos de comercio exterior.

Nota

La utilización de una serie normalizada de documentos de comercio exterior alineada sobr el modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa (o compatible con éste) permite reproducir en una sola vez los datos comunes a estos documentos sobre formularios impresos previamente o en blanco.

c) Número de ejemplares que se han de presentar

12. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían, en la medida de lo posible, reducir el número de ejemplares de la declaración de mercancías o del documento comercial que tenga que presentar el declarante.

d) Documentos que se deben presentar en apoyo de la declaración de mercancías o del documento comercial

13. *Norma*

En apoyo de la declaración de mercancías o del documento comercial que ha de presentar el declarante, las autoridades aduaneras exigirán únicamente los documentos que consideren indispensables para permitir el control de la operación y para asegurarse que se han observado todas los normas relativas a la aplicación de restricciones u otras disposiciones previstas.

Nota

Las autoridades aduaneras pueden, si ha lugar, exigir la aportación de una licencia de exportación, de un certificado fitopatológico u otro certificado sanitario.

e) Presentación periódica de las declaraciones de mercancías o de los documentos comerciales

14. *Norma*

En las condiciones que se fijen por las autoridades aduaneras, éstas permitirán que, en el caso de frecuentes exportaciones de mercancías por una misma persona, una sola declaración de mercancías por una misma persona, una sola declaración de mercancías o un estado recapitulativo conteniendo los datos requeridos pueda amparar las ecportaciones realizadas por esta persona durante un período determinado.

Notas

1. Las autoridades aduaneras pueden condicionar el otorgar esta facilidad a que el exportador lleve su contabilidad de modo regular y que puedan adoptarse las necesarias medidas de control.

2. Las autoridades aduaneras pueden exigir al declarante que aporte por cada exportación una copia del documento de transporte o cualquier otro documento justificativo.

3. Las autoridades aduaneras pueden admitir los estados recapitulativos establecidos utilizando las técnicas de procesamiento automático de datos.

Reconocimiento de las mercancías

a) Amplitud del reconocimiento

15. *Norma*

Las autoridades aduaneras limitarán el reconocimiento de las mercancías a los casos que lo juzguen indispensable para garantizar el respeto a las normas legales y reglamentarias cuya aplicación está encomendada a la aduana.

Nota

Cuando las autoridades aduaneras proceden al reconocimiento de las mercancías, se limitan, por regla general, a contar los bultos, reconocer la clase de las mercancías y determinar las cantidades exportadas.

b) Reconocimiento de las mercancías fuera de la aduana

16. *Norma*

Cuando las autoridades aduaneras proceden al reconocimiento de las mercancías permitirán, a petición del declarante y por razones que se consideren justificadas, que este reconocimiento se lleve a cabo en la medida de lo posible, fuera de la aduana, pudiendo correr los gastos que se originen a cargo del declarante.

Nota

El reconocimiento puede tener lugar en los locales del interesado, en el momento de cargar el contenedor o el medio de transporte.

c) Toma de muestras por la aduana

17. *Norma*

Cuando deba procederse a la extracción de muestras para garantizar la aplicación de las disposiciones de la legislación nacional, las cantidades de mercancías que se extraigan se reducirán al mínimo.

Liquidación y pago de los derechos y exacciones de exportación exigibles

18. *Norma*

La legislación nacional especificará las reglas a seguir, las formalidades que deban cumplirse y las facilidades concedidas para la liquidación y el pago de los derechos y exacciones de exportación exigibles en la exportación definitiva.

Exportación de mercancías

a) Autorización para exportar

19. *Norma*

Se autorizará la exportación de las mercancías en cuanto los controles necesarios se hayan llevado a cabo por la aduana y por las otras autoridades competentes, a condición:

— que no haya sido detectada ninguna infracción,

— que hayan sido presentadas las licencias de exportación y los demás documentos necesarios, y

— que se hayan pagado los derechos y exacciones de exportación exigibles o que se hayan tomado las disposiciones necesarias para garantizar su recaudación.

Notas

1. Las mercancías que inmediatamente después de haber recibido la autorización no se hayan exportado pueden colocarse bajo el control de la aduana hasta el momento de su exportación efectiva.

2. Los países pueden designar rutas aduaneras, a saber: las carreteras, vías férreas, vías navegables y otras vías de transporte (*pipelines*, etc.) que deban utilizarse para la exportación de mercancías.

20. *Práctica recomendada*

La exportación de las mercancías no debería retrasarse basándose en que está incompleta la declaración de mercancías o que han sido cometidas pequeñas irregularidades en la documentación correspondiente en tanto en cuanto no se vean afectados por ello los intereses del Tesoro, ni la aplicación de los controles indispensables o las restricciones o prohibiciones de exportación vigentes.

b) Prueba de la llegada a destino

21. *Norma*

Las autoridades aduaneras no exigirán sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al extranjero.

Notas

1. Esta prueba no se exige generalmente más que con respecto a mercancías para las cuales no puede aportarse ninguna otra prueba de su exportación y que se benefician de una devolución o una exención de derechos y exacciones internos de un importe elevado y que se temen abusos o con respecto a determinadas mercancías que son objeto de medidas particulares de control (armas y municiones, por ejemplo).

2. Cuando se exige esta prueba, puede consistir en una declaración del destinatario certificada conforme por las autoridades aduaneras del país de destino.

c) Devolución o exención de los derechos y exacciones internos

22. *Norma*

La legislación nacional especificará las reglas que deban seguirse y las formalidades que deban cumplirse para beneficiarse de la devolución o exención de los derechos y exacciones internos.

23. *Práctica recomendada*

Las mercancías que por el hecho de su exportación definitiva se benefician de la devolución o de la exención de los derechos y exacciones internos deberían obtener esta devolución o exención lo antes posible después de su exportación.

Información relativa a la exportación definitiva

24. *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles relativas a la exportación definitiva.

MODELO DE FORMULARIO

de la declaración de mercancías para la exportación definitiva

Exportador/Expedidor (nombre y dirección)	No. de la declaración Aduana
Destinatario (nombre y dirección)	Declarante (nombre y dirección)
	No de la licencia de exportación / País de destino
Modo de transporte e identificación del medio de transporte	Otros documentos anejos

Designacion de los bultos (marcas y numeración, número y naturaleza); designación de las mercancías, peso bruto

.....

Partida arancelaria, no estadistico, peso neto o cantidad, valor, clase, tipo e importe de los derechos e impuestos

(espacio de uso libre)

	Declaración para la exportación
	Lugar, fecha y firma del declarante

Apéndice II del Anexo C.1

Notas

1. El formato del formulario es el formato internacional ISO/A4 (210 × 297 mm). El modelo de formulario está provisto de un margen superior de 10 mm y, a la izquierda, de un margen de 20 mm para permitir su clasificación. La separación de las líneas debe corresponder a múltiplos de 4,24 mm y las separaciones transversales deben corresponder a múltiplos de 2,54 mm. La presentación debe conformarse al modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa (CEE) según el modelo que figura en el Apéndice I. Pequeñas diferencias con relación a las dimensiones exactas de las casillas, etc., serían admisibles si respondiesen a razones particulares en el país de emisión, tales como la existencia de sistemas de medida distintos del sistema métrico, las particularidades de una serie normalizada de documentos nacionales, etc.

2. Los países pueden fijar normas relativas al peso por metro cuadrado del papel a utilizar y al empleo de filigranas con el fin de evitar falsificaciones.

3. Puesto que la normalización se refiere sólo a las dimensiones y presentación, las indicaciones de cada casilla del modelo de formulario sólo indican la naturaleza de los datos que deben figurar en ellas. Por tanto, cada país puede sustituir en su formulario nacional estas indicaciones por aquellas que considere más apropiadas, siempre que los datos previstos en el modelo de formulario no resulten modificados.

4. Además, las Administraciones pueden omitir en su formulario las rúbricas del modelo de formulario que no necesiten. Las casillas que de esta forma queden disponibles pueden destinarse a consignar anotaciones de la Administración.

5. El espacio de «utilización libre» puede emplearse para las rúbricas impuestas por las administraciones y que no han sido previstas en el modelo de formulario.

MODELO DE FORMULARIO
de factura

Vendedor	Fecha y N° de la factura Otras referencias
Destinatario	Comprador (si es diferente del destinatario)
	País de origen de las mercancías
Información sobre el transporte	Modalidades y condiciones de la venta y del pago

Marcas y numeración, número, naturaleza de los bultos; descripción de las mercancías (en todas sus letras y/o en clave)	Peso bruto, Kg	Cubicación m³

Designación de los artículos (en clave y/o en todas sus letras)	Cantidad	Precio por unidad	Importe
(espacio de uso libre)			

Envase	Incluidos arriba	Excluidos arriba
Flete		
Otros costes (a precisar)		
Seguro		
Importe total de la factura		